

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha: 18/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170024700	Ordinario	PAOLA ANDREA CARDONA OSPINA	CARMEN YESIRA GRACIANO PINEDA	Auto pone en conocimiento NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION, ORDNEA ENVIAR PROCESO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA	17/03/2022		
05615310500120170044400	Ordinario	SOFIA VARGAS PALACIO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	17/03/2022		
05615310500120180004600	Ordinario	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL ESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	17/03/2022		
05615310500120190007900	Ordinario	JOHNY ALBERTO GIRALDO PIEDRAHITA	UBERNEY HOYOS ALVAREZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	17/03/2022		
05615310500120190008000	Ordinario	FRANCISCO JAVIER LUJAN RODRIGUEZ	FABRICA DE CAFE DON QUIJOTE S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	17/03/2022		
05615310500120190011600	Ordinario	JOSE GILBERTO JIMENEZ RAMIREZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS LA CIMARRONA ESP	Auto ordena archivo PO CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	17/03/2022		
05615310500120190017200	Ejecutivo Conexo	JOHN FREDY DIAZ ARBELAEZ	ALVARO ANTONIO NOREÑA NOREÑA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	17/03/2022		
05615310500120190019300	Ordinario	JORGE ALBEIRO MARIN MARIN	MUNICIPIO DE SAN VICENTE	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	17/03/2022		
05615310500120190034300	Ordinario	LAURA LIZETH IBARBO RUIZ	SOLUTIONS EFECTIVE S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	17/03/2022		
05615310500120190039900	Ordinario	MARIA NAZARETH ALARCON	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	17/03/2022		
05615310500120190041600	Ordinario	ANGEL ANTONIO GRAJALES ATEHORTUA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	17/03/2022		
05615310500120190042000	Ordinario	NELSON DE JESUS VALENCIA ARCILA	OFELIA VASQUEZ RIVERA	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190045300	Ordinario	GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA.	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	17/03/2022		
05615310500120190045500	Ordinario	MARTHA LIGIA GOMEZ CASTRO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	17/03/2022		
05615310500120190046000	Ordinario	ALVARO FRANCINNY RODRIGUEZ CANO	CASA DEL DIDACTICO Y TENCOLOGIA S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	17/03/2022		
05615310500120190046300	Ordinario	MARIA HELENA GOMEZ PINEDA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	17/03/2022		
05615310500120190047100	Ordinario	GILDARDO ANTONIO BOTERO ARCILA	TABLEMAC S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	17/03/2022		
05615310500120190049000	Fueros Sindicales	GEOGROUP COLOMBIA S.A. - IMUSA	LUIS IGNACIO GARCIA CASTRO	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	17/03/2022		
05615310500120190049400	Ordinario	OLIVIA ECHEVERRI BOTERO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	17/03/2022		
05615310500120220007600	Tutelas	JOSE FERNANDO CASTRO SOTO	UEARIV	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA ENVIAR PROCESO A LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.	17/03/2022		
05615310500120220008200	Tutelas	CARMELO ARIAS VELASCO	MINISTERIO DEL INTERIOR	Sentencia tutela primera instancia EN LA FECHA 11 DE MARZO SE PROFIRIO SENTENCIA - HECHO SUPERADO	17/03/2022		
05615310500120220009000	Tutelas	MARIA DEL TRANSITO OSORIO MORENO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Sentencia tutela primera instancia TUTELA DERECHO INVOCADO	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0024700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **PAOLA ANDREA CARDONA OSPINA**
Demandado: **COLFONDOS S.A. Y OTROS.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que liquidó las costas, presentado por los apoderados de la demandante y COLFONDOS, dentro de la oportunidad procesal para ello.

El apoderado de la demandante, sustenta su recurso, indicando que la Sala Laboral del tribunal Superior de Antioquia, no impuso condena en costas de segunda instancia, pese a no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por Colfondos, además que el proceso ha tenido una duración de más de 1700 días, que en el fallo de primera instancia se acogieron todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo que solicita se impongan agencias en derecho en segunda instancia, en subsidio presenta recurso de apelación.

Por su parte la apoderada de Colfondos, argumenta su solicitud, indicando que sustenta la misma en que el valor liquidado a cargo de la entidad que representa debe ser inferior al fijado por el despacho, teniendo en cuenta la las circunstancias que rodearon el litigio y las gestiones de la apoderada dentro del proceso, pues, según la apoderada, condenar a Colfondos, a cancelar la suma de \$4.500.000 como agencias en derecho no resulta ajustado a derecho, toda vez que ese valor supera con creces el 7.5% de la condena impuesta, que es el valor máximo al que se puede condenar de acuerdo con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a lo manifestado por el apoderado de la demandante, en lo que tiene que ver con la condena en costas de segunda instancia, sea lo primero indicar que el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, al resolver el recurso de alzada, ordenó no condenar en costas en esa instancia, por lo que no le es dable a esta falladora modificar las mimas, así las cosas no se repondrá el auto frente a la fijación de costas de segunda instancia y en consecuencia se concederá el recurso de apelación.

En cuanto a la manifestación de la apoderada de Colfondos, sea lo primero indicar que esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: “a. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Conforme a lo anterior, si bien la condena impuesta fue por \$48.880.703, lo cierto es que se ordenó reconocer y pagar intereses moratorios a la tasa máxima de interés vigente al momento del pago, desde el 27 de julio de 2016 y hasta la fecha del pago del retroactivo, así las cosas, encuentra este despacho que no le asiste razón a la apoderada de Colfondos, pues al hacer la liquidación de dichos intereses, el valor fijado como agencias en derecho de primera instancia se ajusta perfectamente al porcentaje permitido por el Acuerdo mencionado.


Conforme a lo anterior y sin necesidad de más consideraciones **NO se REPONDRÁ** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas en ninguno de los aspectos solicitados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de febrero de 2022, notificado por estados el día 23 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** el recurso de **APELACION** presentado por el apoderado de la demandante en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y se ordena la remisión del expediente a la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0044400

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **SOFIA VARGAS PALACIO**, en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante

\$2.082.860

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante

\$2.082.860

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0044400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0004600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. – SOMER S.A.**
Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0007900

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0008000

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0011600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CONRADO TRUJILLO ZULUAGA**
Demandado: **LA CIMARRONA E.S.P.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0017200

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0019300

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso de ordinario laboral del Primera Instancia, promovido por **JORGE ALBEIRO MARIN MARIN** en contra de **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER Y FOMENTO URBANO S.A.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Fomento Urbano

A favor del demandante

\$6.100.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Fomento Urbano

A favor del demandante

\$6.100.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0019300

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0034300

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0039900

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0041600

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0042000

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso de ordinario laboral del Primera Instancia, promovido por **NELSON VALENCIA ARCILA** en contra de **OFELIA VÁSQUEZ RIVERA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$908.526

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$908.526

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0042000

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0045300

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0045500

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0046000

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0046300

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso de ordinario laboral del Primera Instancia, promovido por **MARIA HELENA GOMEZ PINEDA** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante \$1.000.000

A cargo de Porvenir

A favor de la demandante \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante \$908.526

A cargo de Porvenir

A favor de la demandante \$908.526

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas

A favor de la demandante **\$3.817.052**

05 615 31 05 001 2019 00463 00

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', with a stylized flourish at the end.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



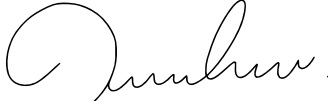
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0046300

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0047100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GILDARDO ANTONIO BOTERO ARCILA**
Demandadas: **DURATEX S.A..**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, una vez estudiada la respuesta a la demanda, presentada por la apoderada de la demandada, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la misma.

En consecuencia, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se fija el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S. para que represente los intereses de **DURATEX S.A.** se le reconoce personería a la **Dra. ANA MARIA MARIN HIGUITA**, portadora de la **T.P. 224482 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0049000

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a la *liquidación y aprobación de costas* en el proceso Especial de Fuero Sindical, promovido por **GROUPE SE BANDEAN S.A.** en contra de **LUIS IGNACIO GARCIA CASTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandante

A favor del demandado

\$1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandante

A favor del demandado

\$1.817.052

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0049000

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0049400

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0007600

Accionante: **JOSE FERNANDO CASTRO SOTO**

Accionada: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte del accionante **JOSÉ FERNANDO CASTRO SOTO**, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUMPLASE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Correo de la localidad, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El presente expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

**PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIA**

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela Sentencia N° 016 de 2022
Accionante	CARMELO ARIAS VELASCO
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Vinculados	REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2022 00082 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 058de 2022
Temas y Subtemas	Derecho al debido proceso y al voto
Decisión	SE CONFIGURA HECHO SUPERADO

El señor **CARMELO ARIAS VELASCO**, identificado con la cedula Nro. 4.897.427, quien actúa en nombre propio, solicita mediante Acción de Tutela interpuesta en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y a la cual se ordenó vincular a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, la protección de sus derechos fundamentales, al debido proceso, al voto y al derecho de elegir y ser elegido, para lo cual presenta como fundamento los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

El señor **CARMELO ARIAS VELASCO**, manifiesta que desde hace cuatro años y medio vive en el municipio de Rionegro- Antioquia, y desde este ente territorial

ejerció su derecho al voto, como consta en el certificado electoral de las elecciones del 11 de marzo del año 2018. Que para la elecciones regionales del 2019, al verificar su puesto de votación se sorprendió que aparece como puesto de votación el municipio de Iquira Huila, razón por la cual se dirigió a la Registraduría con sede Rionegro Antioquia, donde le informan que la inscripción de su cédula, había sido anulada mediante RESOLUCIÓN N° 4866 DE 2019 del Consejo Nacional Electoral y en consecuencia, no podía ejercer su derecho al voto en el municipio de Rionegro Antioquia, sino que debía dirigirse al municipio de Iquira Huila, decisión que vulnera su derecho al voto y al debido proceso, más aún cuando ya había ejercido su derecho al voto en el año del 2018 en el municipio de Rionegro Antioquia, sin ningún motivo de manera unilateral fue cancelada la inscripción de su cedula.

Informa que congruente con lo anterior por encontrarse inconforme con la anulación de su inscripción, interpuso ante el Consejo Nacional Electoral, recurso de reposición, solicitándoles que lo habilitaran para ejercer su derecho al voto en el municipio de Rionegro - Antioquia, donde tiene su domicilio; la respuesta fue negativa, impidiendo ejercer su derecho al voto para las elecciones 2019. Cuenta que para ejercer su derecho al voto en las próximas elecciones a celebrarse el 13 de marzo del 2022, se acercó a la Registraduría Nacional del estado Civil con sede en Rionegro – Antioquia el día 13 de enero del 2022 para realizar la respectiva inscripción de su cédula de ciudadanía según consta en el código de inscripción 1458-11212, según información de la misma Registraduría el cambio para el lugar de votación se vería reflejado en la página de la misma, a partir del 13 de febrero del presente año, al verificar que no se reflejaba el cambio, se acercó el día 25 de febrero a la Registraduría para averiguar qué pasaba, de manera verbal le manifestaron que no aparecía la inscripción y que aportara el radicado. El día 28 de febrero, nuevamente fue a la Registraduría para aportar el código de inscripción, le dijeron que no aparecía inscrito y que ya no podía ejercer su derecho al voto para las elecciones del 13 de marzo, que si quería lo inscribían para las elecciones presidenciales, en cuanto a los motivos por los cuales su cedula no se encontraba inscrita para ejercer el derecho al voto en el municipio de Rionegro Antioquia, no le dieron ninguna respuesta, tampoco le dijeron qué había pasado con la solicitud realizada en enero 13 de esta anualidad. Por último, indica que no podrá ejercer su derecho al voto, en las próximas elecciones a celebrarse el día 13 de marzo del 2022, como tampoco lo pudo hacer en las elecciones locales pasadas; la inscripción que realizó en el término dispuesto para hacerlo quedó sin respuesta, agrega que como ciudadano ha cumplido con su deber, pero la Registraduría con su omisión y el Consejo Nacional Electoral le están vulnerando su derecho a elegir y ser elegido como también su derecho al debido proceso.

2. PRETENSIONES

Pretende el accionante, se tutele a su favor los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido y en consecuencia, se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** y a la cual se ordenó vincular a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA**, resolver de fondo la solicitud y se ordene a quien corresponda realizar la inscripción de la cédula de ciudadanía del señor **CARMELO ARIAS VELASCO** para ejercer su derecho al voto en el municipio de Rionegro – Antioquia, en las elecciones del próximo 13 de marzo, tal y como lo solicitó en el tiempo oportuno, esto es el 13 de enero del 2022.

3. RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

A ésta solicitud se le ha dado el trámite pertinente, admitiendo la acción en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, y a la cual se ordenó vincular a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA**, el día 01 de marzo de 2022, posteriormente, se ordenó realizar la notificación de su existencia a los representantes legales de las accionadas y tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, dentro de la oportunidad, presentó respuesta a la acción de tutela, a través del Dr. ANDRÉS LEONARDO MENDOZA PAREDES, actuando en su condición de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales de la Oficina Asesora Jurídica Interna, manifestando a los hechos que, revisado el escrito de tutela, el accionante relaciona hechos que no le constan a la entidad, pues hacen referencia a situaciones relacionadas con la imposibilidad del accionante para ejercer su derecho al voto en las elecciones programadas para el 13 de marzo del presente año, por la presunta anulación de la inscripción de la cedula de ciudadanía mediante Resolución N° 4866 de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral, acto administrativo que no fue proferido por la entidad accionada, como quiera que dichas decisiones son totalmente ajenas a las funciones y competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores. Agrega que se opone a la pretensión propuesta por el accionante, como quiera que, en un primer momento, **NO** está dirigida en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y en segundo lugar, dentro de las funciones asignadas en el

Decreto 869 de 2016, este ministerio no cuenta con la función de realizar inscripciones de la cedula de los ciudadanos para ejercer su derecho al voto, configurándose así, una **falta de legitimación en la causa por pasiva** de la entidad accionada.

Informa que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no ha causado ninguna vulneración o amenaza contra los derechos fundamentales reclamados, toda vez que, como se puede evidenciar, ese ministerio carece de competencia para realizar inscripciones de ciudadanos colombianos que viven en territorio colombiano para ejercer su derecho al voto en las diferentes jornadas electorales, tal y como se puede evidenciar en los párrafos anteriores. Conforme a los argumentos jurídicos expuestos anteriormente, solicita, que ordene la desvinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la presente acción de tutela, al no existir nexo de causalidad entre los hechos y los derechos presuntamente vulnerados y las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, configurándose así una la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el caso bajo estudio. Y en consecuencia, solicita **NEGAR** las pretensiones incoadas en la presente acción constitucional en lo que respecta al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, como quiera no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentados alegados por el accionante, de conformidad con los argumentos anteriores y **ORDENAR DESVINCULAR** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES de la presente acción constitucional.

La **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA**, dentro de la oportunidad, presentó respuesta a la acción de tutela, a través de la Dra. MAGNOLIA GÓNGORA TRUJILLO, actuando en su condición de Registradora Municipal del Estado Civil de Iquira – Huila, manifestando a los hechos que, efectivamente el accionante estuvo como él mismo lo indica en el censo electoral correspondiente al municipio de Iquira – Huila, y como también lo señala el señor Arias hizo un cambio de su lugar de votación realizando su inscripción en el municipio de Rionegro Antioquia y ejerció su derecho al voto para las Elecciones de Congreso de la República realizadas en marzo de 2018 en dicho municipio, conforme lo prueba con su certificado electoral; sin embargo, posterior a estas elecciones que son del orden Nacional y para las cuales no existe la figura de trashumancia, mediante RESOLUCIÓN N° 4866 DE 2019 el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus facultades legales y constitucionales, dejó sin efecto la inscripción que había realizado el señor Carmelo Arias Velasco en el Municipio de Rionegro Antioquia, para las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019, lo que conllevó a que el ciudadano accionante se reincorporara al censo electoral del municipio de Iquira – Huila.

Así mismo, informa que ese Despacho no ha realizado ningún tipo de actuación o incurrido en alguna omisión que haya acarreado la situación actual del accionante, pues si bien es cierto que el señor Arias estuvo en el Censo del municipio de Iquira – Huila y luego **se reincorporó al mismo, fue por la decisión tomada por el Consejo Nacional Electoral mediante el acto administrativo mencionado y el tratamiento dado al recurso que afirma haber presentado el accionante;** pero posterior a la inscripción de su cédula de ciudadanía en el municipio de Rionegro Antioquia, el señor Arias no ha adelantado ningún trámite o gestión ante la Registraduría Municipal del Iquira Huila para ser retirado o reincorporado al censo electoral de esta jurisdicción.

Por último, solicita que con base a los elementos de hecho y de derecho expuestos en el presente libelo, se declare la improcedencia de la acción de tutela impetrada, toda vez que la Registraduría Nacional Del Estado Civil no incurrió en transgresión de ninguno de los derechos constitucionales fundamentales alegados por el accionante. Consecuencialmente sírvase ordenar el archivo de las presentes diligencias.

La **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, dentro de la oportunidad, presentó respuesta a la acción de tutela, a través de la Dra. LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, actuando en su condición de Jefe Oficina Asesora Jurídica, manifestando que, dada la situación planteada por el accionante, logra establecerse que ese Ministerio no es el sujeto llamado a responder por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales. Pretende el actor, que se le autorice votar para las próximas elecciones al Congreso de la República en el municipio de Rionegro-Antioquia donde dice residir, toda vez que inscribió su cédula de ciudadanía oportunamente y le fue anulado ese acto de inscripción, volviendo a aparecer en un municipio del Huila. Así las cosas, de manera respetuosa, solicita, que las pretensiones del presente amparo constitucional sean rechazadas, en razón a que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, dadas las pretensiones establecidas por el tutelante, dado que dentro de las competencias funcionales del Ministerio del Interior, no está la de autorizar o anular las inscripciones de las cédulas de ciudadanía, lo cual compete al Consejo Nacional Electoral conforme al artículo 265 de la Constitución Política. Por lo anterior, considera esta defensa que, teniendo en cuenta las atribuciones constitucionales y legales de este Ministerio, éste no posee interés sustancial ni procesal en el caso sub examine, y por lo tanto, no ha desconocido de ninguna manera los derechos fundamentales alegados por el actor. Por las razones expuestas, solicita declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, en lo que respecta al Ministerio del

Interior, por cuanto esa Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

El **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, dentro de la oportunidad, presentó respuesta a la acción de tutela, a través de la Dra. MONICA JULIANA BOHORQUEZ GÚIZA, actuando en su condición de Profesional Universitario, adscrita a la Oficina de Asesoría Jurídica y Defensa Judicial de la accionada, manifestando a los hechos que la presunta amenaza a los derechos fundamentales que se buscan garantizar con la presente tutela, que tienen su origen en la expedición. A través de la cual considera que se le están violentando sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, derecho a elegir y ser elegido.

Cabe resaltar que mediante RESOLUCIÓN N° 4866 DE 2019 del Consejo Nacional Electoral, manifiesta el : *“ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO”*, la inscripción de las cédulas de ciudadanía realizada en los municipios relacionados en el acápite de los hechos del acto administrativo en mención, y la cedula del accionante es relacionado en el listado ya que fue demostrado que en el sistema de identificación **SISBEN**, tenía como domicilio la ciudad de Villavicencio – Meta y en el Fondo de Solidaridad y Garantía **FOSYGA**, tenía como domicilio la ciudad de Neiva-Huila; por tanto es necesario traer a relación al artículo octavo de la Resolución 2857 de 2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral:

*“(…) **ARTÍCULO OCTAVO: DEL CRUCE DE DATOS.** En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBEN, ADRES, DPS Y CENSO ELECTORAL, y todas aquellas que considere procedentes.*

El cruce de la información suministrada por las bases de datos se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la siguiente información.

- a) La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio,*
- b) El Archivo Nacional de Identificación ANI;*
- c) Potencial de inscritos;*
- d) Datos histórico del Censo Electoral;*
- e) La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgos.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para*

realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *De conformidad con la Ley 1712 de 2014, el Consejo Nacional Electoral solicitará las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de la inscripción. (...).”*

Con lo anterior, se puede concluir que la información suministrada por las bases de datos de FOSYGA, la Agencia Nacional para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y del SISBEN, son pruebas sumarias, que pueden demostrar o no, la relación material de residencia electoral.

Con relación a lo anterior, no se presenta por parte de esta entidad vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues el Consejo Nacional Electoral no tuvo participación directa ni indirecta en la configuración de los hechos que dieron origen a la acción. De los hechos narrados por el accionante, se desprende que la presunta amenaza a los derechos fundamentales que se buscan garantizar con la presente Acción Constitucional radica en la presunta *“omisión en que ha incurrido la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no inscribir mi cedula de ciudadanía para sufragar el próximo 13 de marzo, pese a la solicitud que hice el día 13 de enero del 2022, según consta en el código de inscripción 1458-11212, estando en el tiempo oportuno para hacerlo.”*. Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa no se puede atribuir al Consejo Nacional Electoral, la presunta vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante. Y en consecuencia, solicita se desvincule al **Consejo Nacional Electoral** de la presente acción, toda vez que, se presenta una falta de legitimación por pasiva.

La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, dentro de la oportunidad, presentó respuesta a la acción de tutela, a través del Dr. LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, actuando en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la accionada, manifestando a los hechos que el señor **CARMELO ARIAS VELASCO**, en nombre propio, presentó acción de tutela por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al voto y a la igualdad, por cuanto solicitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil cambiar el puesto de votación con el propósito de poder ejercer el derecho al sufragio en las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 13 de marzo de 2022, sin embargo, dicho trámite no finalizó con éxito.

De los argumentos expuestos en el escrito de tutela se puede evidenciar que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte demandante. En ese orden, ésta Entidad en cumplimiento de sus

funciones ha inscrito a los ciudadanos, en aplicación del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y el Decreto 1620 del 2017, con fundamento en los cuales se actualiza la base de datos de Censo Electoral, implementando para las elecciones de Congreso y Presidente que se realizarán el 13 de enero y 29 de mayo de 2022, respectivamente, la inscripción tanto en la sedes de la RNEC como a través de los aplicativos remotos dispuestos por la RNEC (artículo tercero Resolución 2104 de 2021 que se anexa).

Así las cosas, verificada la base de datos de inscritos para las elecciones de Congreso de la República 2022, se evidenció que:

El ciudadano Carmelo Arias Velasco identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.897.427 ingresó al censo electoral el 23 de junio del 2000 en la zona 00, puesto Cabecera Municipal, del Municipio de Restrepo, Departamento del Meta.

El 10 de noviembre de 2005 realizó una inscripción en la zona 01, puesto Colegio Sagrado Corazón de Jesús, del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca.

El 1 de noviembre de 2009 realizó una inscripción en la zona 99, puesto Rio Negro, del Municipio de Íquira, Departamento del Huila.

El 27 de diciembre de 2017 realizó una inscripción en la zona 03, puesto IT Santiago de Arma, del Municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia.

El 26 de septiembre de 2019, el Consejo Nacional Electoral anuló la inscripción realizada por el ciudadano por inscripción irregular de cédulas - “trashumancia electoral”, mediante la Resolución No. 4866 de 2019 (anexa), trámite en el cual la RNEC no tiene injerencia alguna, quedando habilitado para sufragar en el puesto inmediatamente anterior, es decir, en la zona 99, puesto Rio Negro, del Municipio de Íquira, Departamento del Huila.

Ahora, debido a una circunstancia excepcional, el trámite de inscripción no fue procesado en el censo electoral conformado para las elecciones de Congreso de la República 2022, no obstante, en aras de garantizar el derecho al voto del accionante, la Dirección de Censo Electoral dispuso, mediante oficio RDE-DCE-2523, remitido al ciudadano Carmelo Arias Velasco con copia al Registrador Municipal de Rionegro (Antioquia), la expedición del formulario de autorización de voto E-12 para que pueda ejercer su derecho al voto en las elecciones de Congreso de la República que se llevarán a cabo el 13 de marzo de 2022 en el puesto IT SANTIAGO DE ARMA de dicho municipio.

En este sentido, queda absolutamente claro que no existe una acción u omisión de la RNEC que viole o amenace violar los derechos invocados en la solicitud de amparo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución No. 4866 de 2019 del CNE y en el inciso segundo del artículo décimo primero de la Resolución 2857 de 30 de octubre de 2018 *“Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones”*, expedidas por el CNE, la Registraduría Nacional del Estado Civil procedió a realizar los cambios de puesto de votación de las inscripciones anuladas por el CNE, incluyendo al accionante y lo propio con la publicación del Acto Administrativo en la página web de la RNEC.

Finalmente, como se señaló en precedencia, una vez realizada la búsqueda en la base de datos de inscritos para las elecciones de 2022, se evidenció que con posterioridad al cierre del periodo de inscripción de cédulas para las elecciones de Congreso de la República el señor Camelo Arias Velasco, identificado con cédula de ciudadanía 4.897.427, realizó trámite de inscripción el día 28 de febrero de 2022, a las 10:44 a.m., en la zona 03, puesto 02 – IT SANTIAGO DE ARMA, del Municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia, trámite que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 78 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral Colombiano) y será procesado para las elecciones de Presidente de la República que se realizarán el próximo 29 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, solicita se deniegue el amparo deprecado, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha incurrido en afectación alguna al derecho fundamental del ejercicio al voto del accionante, en el entendido que la entidad ha puesto a disposición de la ciudadanía todas las herramientas para realizar el trámite de inscripción de cédulas en aras de brindar plenas garantías al proceso electoral evitando la suplantación de los electores y blindar el proceso.

La **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIONEGRO**, pese a estar debidamente notificada no presentó respuesta a la acción constitucional.

Siendo la oportunidad, entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 86 de la Carta fundamental, en concordancia con el 5° del Dto. 2591/91, el amparo de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de ciertos particulares, que hayan atentado, violen o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos considerados como fundamentales tanto del ser humano, como de las personas jurídicas, cuyos derechos fundamentales también son susceptibles de ser violentados; ello, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, lo cual le atribuye un carácter eminentemente subsidiario a este medio de protección Constitucional.

En el presente evento, se le endilga a la entidad demandada, la violación de derechos fundamentales regulados por la Carta del 91, en cabeza de la persona natural petitoria, por lo que en principio, será viable acceder a su estudio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a los antecedentes planteados, corresponde al despacho determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y a la cual se ordenó vincular a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, al voto, el derecho a elegir y ser elegido del accionante y si es procedente ordenar a las accionadas, realizar la inscripción de la cédula de ciudadanía del señor **CARMELO ARIAS VELASCO** para ejercer su derecho al voto en el municipio de Rionegro – Antioquia, en las elecciones del próximo 13 de marzo de 2022, tal y como lo solicitó en el tiempo oportuno, esto es el 13 de enero del 2022.

En el caso que nos ocupa, el señor **CARMELO ARIAS VELASCO**, pretende mediante la acción de tutela, se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y a la cual se ordenó vincular a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, realizar la inscripción de la cédula de ciudadanía para ejercer su derecho al voto en el municipio de Rionegro – Antioquia, en las elecciones del próximo 13 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se advierte que las entidades accionadas emitieron respuesta de fondo a las diferentes solicitudes del accionante. Así mismo, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ha reconocido que existió una circunstancia excepcional, con respecto al señor **CARMELO ARIAS VELASCO**, en el trámite de inscripción, el cual no fue procesado en el censo electoral conformado para las elecciones de Congreso de la República 2022, no obstante, en aras de garantizar el derecho al voto del accionante, la Dirección de Censo Electoral dispuso, mediante **oficio RDE-DCE-2523**, remitido al ciudadano Carmelo Arias Velasco, con copia al Registrador Municipal de Rionegro (Antioquia), la expedición del formulario de autorización de voto E-12 para que pueda ejercer su derecho al voto en las elecciones de Congreso de la República que se llevarán a cabo el 13 de marzo de 2022 en el puesto IT SANTIAGO DE ARMA de dicho municipio, documento que se anexa a la respuesta otorgada por la entidad.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que se está ante la presencia de la figura de la carencia actual por hecho superado, atendiendo a que la accionada ha dado respuesta al requerimiento del accionante, y ha procedido a la expedición del formulario de autorización de voto E-12 para que el señor **CARMELO ARIAS VELASCO**, pueda ejercer su derecho al voto en las elecciones de Congreso de la República que se llevarán a cabo el 13 de marzo de 2022, en consecuencia, ninguna violación a los derechos fundamentales se encuentran trasgrediendo la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, ni las vinculadas **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA**, al señor **CARMELO ARIAS VELASCO**.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, mediante correo electrónico, conforme a la situación actual del país. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico del cual se efectuó la respectiva notificación o al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no ser impugnada la anterior providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados por el señor **CARMELO ARIAS VELASCO**, identificado con la cedula Nro. 4.897.427, quien actúa en nombre propio, al configurarse el *hecho superado* en consideración a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER de todos los cargos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, y a las vinculadas **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA**, representadas legalmente por sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia dentro del término de ley, REMÍTASE a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión (art. 31 Dto. 2591/91).


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela Sentencia N° 17 de 2022
Accionante	MARÌA DEL TRANSITO OSORIO MORENO
Afectado	MARÌA OLIVA MORENO DE OSORIO
Accionados	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2022 00090 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 059 de 2022
Temas y Subtemas	Derecho a la igualdad, derecho a la prestación oportuna del servicio público de cedulaçión y derecho a estar plenamente identificada y a la personalidad
Decisiòn	TUTELA DERECHO INVOCADO

La seõora **MARÌA DEL TRANSITO OSORIO MORENO**, identificada con la cedula Nro. 22.115.624, quien actúa como agente oficiosa de su madre, la seõora **MARÌA OLIVA MORENO DE OSORIO**, identificada con la cedula Nro. 22.003.205, solicita mediante Acción de Tutela interpuesta en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la cual se ordenó vincular a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, la protecciòn de sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho a la prestación oportuna del servicio público de cedulaçión y derecho a estar plenamente identificada, para lo cual presenta como fundamento los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÒN

Manifiesta la agente oficiosa de la seõora **MARÌA OLIVA MORENO DE OSORIO**, identificada con la cedula Nro. 22.003.205, que el día 18 de noviembre de 2021, acudió a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA**, con los correspondientes documentos para tramitar el duplicado de la cedula de ciudadanía

de su señora madre y le hicieron entrega de la contraseña. Dice que en reiteradas oportunidades se ha dirigido a la Registraduría Municipal, para reclamar la cedula de ciudadanía y le manifiestan que aun no ha llegado, que se encuentra en proceso de elaboración y que desconocen los motivos de la tardanza en la expedición, a pesar de haber enviado el material oportunamente. Cuenta que la afectada es beneficiaria del subsidio del gobierno nacional del adulto mayor y que ante la falta del documento de identificación, no ha podido reclamar en cuatro oportunidades, porque no le aceptan la contraseña como documento de identificación, por lo que corre el riesgo de ser retirada del programa, lo que conlleva a que se afecte su situación ya que no cuenta con otros ingresos para su subsistencia.

Expresa que los ciudadanos no tienen porque soportar los perjuicios causados por la ineficiencia de la accionada, entrando en una espera indefinida de este documento de vital importancia para realizar toda clase de diligencias que lo requieran. En este lapso la afectada se ha visto privada del documento de identificación, que como es comprensible es indispensable para el normal desarrollo de sus actividades como persona y como ciudadano, porque la contraseña no es suficiente ni es sustituto de la cedula de ciudadanía original que actualmente tramita la Registraduría. Así pues, es la entidad del estado encargada de la identificación de las personas la que debe cumplir con su obligación y función, expidiendo oportunamente el documento solicitado por el ciudadano.

Por último, agrega que el incumplimiento de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para la expedición oportuna de la cedula de ciudadanía de la señora **MARÍA OLIVA MORENO DE OSORIO**, le está causando grandes e injustificados perjuicios, ya que a la fecha no posee el documento válido de identificación que le permita acceder a las diversas actividades, ya que lo primero que le exigen es el documento único de identificación, como lo es la cédula de ciudadanía.

2. PRETENSIONES

Pretende la accionante, se tutele a su favor el derecho fundamental a la igualdad, derecho a la prestación oportuna del servicio público de cedulación y derecho a estar plenamente identificada y en consecuencia, se ordene a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la cual se ordenó vincular a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA**, expedir el duplicado de la cedula de ciudadanía a la señora **MARÍA OLIVA MORENO DE OSORIO**, identificada con la cedula Nro. 22.003.205.

3. RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

A ésta solicitud se le ha dado el trámite pertinente, admitiendo la acción en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la cual se ordenó vincular a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA**, el día 03 de marzo de 2022, posteriormente, se ordenó realizar la notificación de su existencia a los representantes legales de las accionadas y tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.

La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, dentro de la oportunidad, presentó respuesta a la acción de tutela, a través del Dr. LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, actuando en su condición de jefe de la Oficina Jurídica de la accionada, manifestando a los hechos que, consultada la base de datos, que permite conocer el estado de los documentos de identidad, se estableció:

Que la accionante solicitó trámite de expedición (duplicado) de su documento de identidad No. 22.003.205, el día 10 de diciembre de 2021, a nombre de MARÍA OLIVA MORENO DE OSORIO.

El trámite de duplicado de la cédula de ciudadanía No. 22.003.205, a nombre de MARÍA OLIVA MORENO DE OSORIO, se encuentra en proceso de producción y se solicitó de manera prioritaria la agilización del documento para que pueda tener la cédula de ciudadanía en el menor tiempo posible, la cual será impresa y enviada de manera preferencial a la Registraduría donde la solicitó.

Es del caso precisar que el proceso de producción de una cédula de ciudadanía conlleva una serie de etapas y controles, los cuales son útiles para que los documentos de identificación expedidos por la Entidad sean idóneos y acrediten la plena identidad de los ciudadanos, controles que se pueden citar en su orden en los siguientes términos:

1.- Toma del material de cédula de ciudadanía al titular del cupo numérico, en tarjeta de preparación o por medio magnético en cualquier oficina de la Registraduría (Especial, Auxiliar o Municipal) del país. Posterior a ello se remite el material a los respectivos Centros de Acopio, los cuales son especializados para digitalizar la información recepcionada y a su vez, estos remiten la información digital a la Oficina Central de la Registraduría, para su respectivo cargue en la plataforma de

producción de documentos de identidad la cual inicia con los respectivos controles automatizados y manuales que se relacionan de la siguiente manera:

- a) Cargue de la información a la plataforma de producción.
- b) Control automatizado de verificación y comparación de datos alfanuméricos de la solicitud.
- c) Control automatizado de los datos alfanuméricos contra la base de datos de Registro Civil.
- d) Control manual de imágenes (foto y firma).
- e) Codificación automatizada de las impresiones dactilares de la solicitud.
- f) Cotejo dactilar automatizado a través del sistema AFIS, en la cual se cotejan las huellas de la solicitud actual contra solicitudes anteriores del titular a fin de evitar suplantaciones, y luego se cotejan las huellas del candidato contra todas las de la base de datos, a fin de evitar múltiples identificaciones de una misma persona.
- g) Proceso de impresión del documento solicitado en la etapa PRINT CARD, la cual tiene seis controles adicionales.
- h) Control de calidad del documento impreso, el cual se hace de manera manual.

2.- Producido y validado el documento de identidad requerido, se procede con su envío a la oficina de la Registraduría donde fue solicitado, a través del correo certificado de la Entidad.

No obstante es preciso tener en cuenta que el documento será expedido y enviado de manera preferencial a la Registraduría donde fue solicitado, siempre y cuando no se presenten inconvenientes en la línea final de producción, tales como:

- Calidad de las impresiones dactilares.
 - Calidad de la fotografía.
- Inconsistencias entre la información aportada y la que reposa en los archivos de la RNEC (nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, tipo de sangre, etc.).
- Firma incompleta, cortada o deficiente.

Indica que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento del Decreto 019 de 2012 -Anti trámites-, implementó en la página web Institucional un aplicativo a través del cual se puede consultar el estado de la cédula de ciudadanía y a su vez obtener una certificación del mismo, ingresando al siguiente link: <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>

De otro lado, informa, que la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuenta un término aproximado que oscila de tres a seis meses para la expedición de las cédulas de ciudadanía dependiendo el lugar de preparación del material, salvo

cuando se trate de trámites realizados en el exterior, para los cuales se requiere de un término más amplio.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita **NEGAR** la acción de tutela, por cuanto no se están vulnerando derechos fundamentales a la accionante.

La **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA**, a pesar de estar debidamente notificada, no allegó respuesta a la acción constitucional.

Siendo la oportunidad, entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 86 de la Carta fundamental, en concordancia con el 5° del Dto. 2591/91, el amparo de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de ciertos particulares, que hayan atentado, violen o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos considerados como fundamentales tanto del ser humano, como de las personas jurídicas, cuyos derechos fundamentales también son susceptibles de ser violentados; ello, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, lo cual le atribuye un carácter eminentemente subsidiario a este medio de protección Constitucional.

En el presente evento, se le endilga a la entidad demandada, la violación de derechos fundamentales regulados por la Carta de 1991, en cabeza de la persona natural petitoria, por lo que en principio, será viable acceder a su estudio.

En el caso que nos ocupa, la señora **MARÌA OLIVA MORENO DE OSORIO**, pretende mediante la acción de tutela, se ordene a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA**, expedir el duplicado de su cedula de ciudadanía.

Sobre las funciones de la cédula de ciudadanía, la Corte Constitucional en sentencia de tutela 607 de 2002, precisó:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.”

Obran en el expediente las siguientes pruebas: copia de la contraseña de la señora **MARÌA OLIVA MORENO DE OSORIO**. La accionada no allego ninguna prueba documental.

Así las cosas, se observa que la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA**, no han cumplido con la obligación de expedir el duplicado de la cedula de ciudadanía de la señora **MARÌA OLIVA MORENO DE OSORIO**, identificada con la cedula Nro. 22.003.205, pese a que han transcurrido más de 3 meses desde que realizó la solicitud de expedición de duplicado de la cédula de ciudadanía -18 de noviembre de 2021-, por lo que se evidencia el quebrantamiento del término que tiene la accionada y que conlleva la elaboración de un duplicado de la Cédula de Ciudadanía, por lo que se incurre en la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad de la accionante.

En suma, se estima que la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA**, han vulnerado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la accionante, pues no han expedido el duplicado de su cedula de ciudadanía cuando ésta es indispensable no sólo como identificación, sino para los efectos que la Ley lo establece, ni le han informado sobre el trámite de resolución de la solicitud. Por las anteriores circunstancias se amparará el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica invocado por la accionante y se ordenará a las accionadas, **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA**, realizar el trámite de verificación, preparación, impresión y envío del documento de identidad a la señora **MARÌA OLIVA MORENO DE OSORIO**, identificada con la cedula Nro. 22.003.205, en un término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, mediante correo electrónico, conforme a la situación actual del país. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo

previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no ser impugnada la anterior providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **TUTELA** el derecho fundamental de petición invocado por el señora **MARÌA OLIVA MORENO DE OSORIO**, identificada con la cedula Nro. 22.003.205, quien actúa a través de agente oficioso, señora **MARÍA DEL TRANSITO OSORIO MORENO**, identificada con la cedula Nro. 22.115.624, y vulnerado por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA**, en cabeza de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, en consideración a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA**, en cabeza de su representantes legales o por quienes hagan sus veces, que en el término de los QUINCE (15) días siguientes a la notificación de la providencia, realicen el trámite de verificación, preparación, impresión y envío del documento de identidad a la señora **MARÍA OLIVA MORENO DE OSORIO**, identificada con la cedula Nro. 22.003.205, en un término perentorio de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: Se ordena **NOTIFICAR** esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia dentro del término de ley, REMÍTASE a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión (art. 31 Dto. 2591/91).


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

paula